



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-019/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONINO EL ALTO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Antonino el Alto.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”,³ entre ellos, el de San Antonino el Alto, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-396/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/489/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Antonino el Alto, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1273/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo de San Antonino el Alto.**
Hasta el momento no se cuenta con la información solicitada a las

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/396_SAN_ANTONINO_EL_ALTO.pdf en:

autoridades municipales de San Antonino el Alto, respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo, relativo a la elección de sus autoridades. En razón de lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁵

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁸ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.⁹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹¹
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales,

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.



regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información contenida en el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Antonino el Alto. Asimismo, se consideró necesario

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN ANTONINO EL ALTO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SAN ANTONINO EL ALTO | |
|--|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | El primer domingo del mes de junio o julio. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 16 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | Concejalías Propietarias y Suplencias de: <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Vialidad y Seguridad.8. Regiduría de Equidad de Género. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs. | La autoridad municipal no remitió información. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | 3 años concejalías propietarias y suplencias. |

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| SAN ANTONINO EL ALTO | | |
|---|---|---|
| V. | ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Comité del Consejo Electoral Municipal. Mesa de Casilla Electoral. Autoridad Municipal en funciones. |
| VI. | PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | 1. Se realizan asambleas previas al día de la elección. 2. Se nombra un Comité Electoral y una Mesa de Casilla. 3. Eligen en Jornada Electoral. 4. Las candidaturas surgen por ternas y las personas asambleístas emiten su voto el día de la elección en papeletas o boletas que son depositadas en urnas o pasando a un pizarrón pintando una raya en el nombre de la persona candidata de su preferencia. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | | |
| A) ACTOS PREVIOS. Previo a la elección, se realizan asambleas conforme a lo siguiente: I. La autoridad municipal en funciones es quien se encarga de convocar a la primera asamblea. II. Se convoca a todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera municipal. III. La primera Asamblea tiene como fin nombrar el Comité Electoral y la Mesa de Casilla. IV. Posterior al nombramiento del Comité Electoral y la Mesa | | |



SAN ANTONINO EL ALTO

de Casilla, en coordinación con la Autoridad Municipal, dichos órganos llevan a cabo reuniones de promoción de la elección con las agencias y ranchería, en la cuales informan el procedimiento de elección de las autoridades de acuerdo con su sistema normativo, la participación de las mujeres y el Bando de policía y Buen gobierno.

- V. El Comité Electoral y la Mesa de Casilla, en coordinación con la Autoridad Municipal, convocan a una segunda y, en su caso, tercera asamblea previa, en la que se proponen a las personas candidatas que serán votadas el día de la elección para conformar el Ayuntamiento municipal. El Comité Electoral somete a consideración de la Asamblea la forma de proponer a las personas que serán candidatas, propietarias y suplentes, ya sea por ternas a mano alzada o por ternas marcando una raya en el pizarrón. Se proponen tres ternas de candidaturas para cada cargo, las cuales se someten a votación y las personas que obtengan la mayoría de votos en cada terna integrarán una sola que se someterá a votación el día de la elección. Las personas propuestas como candidatas recorren las agencias previo a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones, el Comité del Consejo Electoral Municipal y la Mesa de Casilla, son quienes se encargan de emitir la convocatoria para que la ciudadanía acuda a emitir su voto por la candidatura de su preferencia en las urnas que serán instaladas para dicho fin.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se pública en el tablero de avisos del palacio municipal, así como en los lugares más concurridos y visibles de la comunidad. Además, se remite a través de oficios-citatorios a los Agentes Municipales para que la difundan en sus localidades.
- III. Se convoca a todas las personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal y Agencias Municipales.
- IV. El Comité Electoral Municipal e integrantes de la Mesa de Casilla se reúnen en la explanada municipal para instalar, a las 8:00 horas, la Mesa de Casilla Electoral para la



SAN ANTONINO EL ALTO

recepción de votos, así como la apertura de la votación en las urnas, levantando un acta que es firmada y sellada por las personas integrantes de los órganos mencionados, así como la autoridad municipal.

- V. La ciudadanía emite su voto marcando las candidaturas de su preferencia en una papeleta o boleta con los nombres de las ternas propuestas para cada cargo, que les fue entregada previamente, depositándola en alguna de las tres urnas instaladas (una en la cabecera municipal y dos más en la agencia de San Fernando de Matamoros y San Andrés el Alto).
- VI. Participan en la elección, con derecho a votar y ser votadas, todas las personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal.
- VII. La ciudadanía de las Agencias tiene derecho a votar.
- VIII. Al término de la votación, a las 18:00 horas, el Comité Electoral y la Mesa de Casilla, levantan un acta de clausura de la votación y proceden a realizar la revisión de la lista nominal y el conteo de votos de las tres urnas instaladas.
- IX. Luego, se levanta el acta de nombramiento en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Comité del Consejo Electoral Municipal, la Mesa de Casilla y la autoridad municipal en funciones. Se anexa la lista de las personas asistentes.
- X. La documentación electoral se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2022, se impugnó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el cual se declaró como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonino el Alto, celebrada el día cinco de junio de dos mil veintidós, para el trienio 2023-2025. Derivado de la inconformidad sobre indebida valoración de las documentales que obran en el expediente electoral, la violación



| SAN ANTONINO EL ALTO | |
|---|--|
| a la garantía de igualdad y la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica; presentando la controversia electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), formándose el expediente con la clave JDCI/139/2022, y el cual mediante sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, confirmó el Acuerdo IEPICO-CG-SNI-38/2022 declarando infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora. | |
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria residente de la cabecera municipal.2. Tener la mayoría de edad, 18 años.3. Haber cumplido con al menos 4 cargos.4. Tener un modo honesto de vivir. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | En la Asamblea General Comunitaria de la elección ordinaria de 2022, participaron un total de 908 asambleístas, de las cuales 400 corresponde a hombres y 508 a mujeres. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas ocho mujeres, como propietarias y suplentes en los cargos de la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Vialidad y Seguridad y en la Regiduría de Equidad de Género. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA | De la información disponible se desprende que, hasta el |



| SAN ANTONINO EL ALTO | |
|---|---|
| LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES. | momento no se han establecido reglas expresas, no obstante, se identifica que, para el caso específico de la elección ordinaria de 2022 la asamblea acordó que en las regidurías de Equidad de Género, Educación, Salud, Vialidad y Transporte se propusieran mujeres; asimismo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN. | Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio, mediante Asamblea Comunitaria no se ha considerado la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA MANDATO (TAM). DE | Con la información disponible, se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL. | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS. | A continuación, el sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos. Es escalonado, |



| SAN ANTONINO EL ALTO | |
|---|---|
| | comenzando con los cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS. | A partir de los 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Hombres y Mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS. | <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria del municipio.2. Tener la mayoría de edad, 18 años.3. Haber desempeñado por lo menos 4 cargos.4. Tener un modo honesto de vivir. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS. | <p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir de manera escalonada:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Alcaldía Única Constitucional.5. Secretaría municipal.6. Tesorería municipal.7. Policía.8. Mayor.9. Ministro.10. Topil.11. Mayordomía.12. Fiscal. <p>Para que las personas vayan subiendo deben cumplir con la responsabilidad del cargo que se le asigna y tener un modo</p> |



| SAN ANTONINO EL ALTO | |
|--|--|
| | honesto de vivir. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Que no se cumplan con los requisitos para ocupar los cargos. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|------------------|---|---|
| Región | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres | 796 |
| Distrito Electoral | 16 | Población de 18 años y más mujeres | 916 |
| Agencias Municipales | 2 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 89.55 ¹⁵ |
| Agencias de Policía | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.559 Medio ¹⁶ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁷ | Lengua indígena predominante | Zapoteco 97.9% Mixteco 0.8% ¹⁸ |
| Población Total | 2,705 | Población Hablante de Lengua indígena | 975 |
| Población Total de Hombres | 1,346 | Población hablante de Lengua indígena y español | 968 |
| Población Total de Mujeres | 1,359 | Población que no habla español | 5 ¹⁹ |
| Población de 18 años y más | 1,712 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁸ Conforme a los datos estadísticos del Panorama Sociodemográfico de México (SIPLADE). Disponible en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/104.pdf>

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales de San Fernando de Matamoros y San Andrés el Alto, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

INSTITUTO

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Antonino el Alto, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que en el desarrollo de la Asamblea “solicitaron a las personas asistentes respetar el derecho de las mujeres, garantizando que las mismas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular,” con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas logrando incluir a ocho mujeres, como propietarias y suplentes en los cargos de la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Vialidad y Seguridad y en la Regiduría de Equidad de Género.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,²⁰ el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,²¹ estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Antonino el Alto, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se advierte que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579-/2024,²³ ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información con la que se cuenta, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Antonino el Alto, sobre la existencia de dicha figura y

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que se dispone que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Antonino el Alto, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Antonino el Alto, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.